

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto)

Rama Judicial

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Johana Paola Bernal Rincón, C.C. Nro. 1.118.539.930 de Yopal

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021.

VINCULADOS: Integrantes OPEC FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO de la Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2022

Johana Paola Bernal Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Yopal, por medio de la presente acción constitucional, me permito solicitar se amparen mis derechos al debido proceso, a la igualdad, al mérito, derecho a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, el acceso a los cargos públicos y el derecho al trabajo, al principio constitucional de la buena fe y el derecho de petición la acción de tutela va dirigida contra la U.T Convocatoria FGN 2022 UNIVERSIDAD LIBRE y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que estas realicen el estudio, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en la fase de **VALORACION DE ANTECEDENTES**– ítem de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, por ser adicionales a los requisitos mínimos requeridos dentro del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la Fiscalía General de la Nación, y para que este honorable despacho se pronuncie al respecto de estas omisiones que vulneran mis Derechos y principios fundamentales, vulnerados por las accionadas, resultado del concurso publico de méritos de la Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2022 en incumplimiento de lo contemplado en el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 y la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes FGN2022 Publicado el 17 de noviembre de 2023, toda vez que:

- a. No fue valorada en el Ítem de Experiencia Profesional Relacionada el contrato Nro. 2019-002, empleo de Profesional en Procesos del Conocimiento como asesora del consultorio jurídica de la UNAB en convenio con UNISANGIL.

Lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS

1. Presenté en la fecha prevista la prueba sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales obteniendo un puntaje aprobatorio y continuando en el concurso.

2. El propósito principal del empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO al que me presente es:

“Ejercer la acción penal a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que revisten características de delito ante jueces penales del circuito, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo a la Constitución y la Ley”

3. Las funciones son:

1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente.
2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Jueces Penales del Circuito, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Contribuir en el desarrollo e implementación de la Política Criminal con el fin de mejorar el desarrollo del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con la normativa vigente.
4. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del Fiscal General de la Nación en virtud del principio de unidad de gestión establecido en la Constitución.
5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
6. Decretar o solicitar las preclusiones de la investigación a su cargo en los casos establecidos, según la normativa vigente.
7. Solicitar o decretar las medidas de aseguramiento y medidas cautelares en los casos que haya lugar de acuerdo a la normativa vigente.
8. Verificar la aplicación de los procedimientos de cadena de custodia en cumplimiento de la normativa vigente.
9. Realizar ante el juez con función de control de garantías los trámites necesarios para garantizar la atención y protección de las víctimas, testigos e intervinientes que se pretendan presentar en la actuación penal en el marco de la normativa vigente.
10. Celebrar preacuerdos con el imputado o acusado, aplicar los mecanismos de justicia restaurativa o el principio de oportunidad para ser presentados ante el juez competente para su aprobación, cuando a ello hubiere lugar y en los términos y condiciones definidos por la Ley.
11. Diseñar con la policía judicial el programa metodológico de la investigación en todas las investigaciones bajo su coordinación, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
12. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que cumplen los servidores asignados a su despacho.

13. Organizar, adelantar y asistir a los comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos en el marco de la normativa vigente.
14. Aplicar en los procesos que les sean asignados las estrategias de priorización y contexto, de acuerdo con las directrices del Fiscal General de la Nación.
15. Ser fiscales de apoyo en los casos en los que sean especialmente asignados.
16. Asesorar en los temas que le sean requeridos por su superior inmediato, en el marco de sus funciones.
17. Representar a la Nación - Fiscalía General de la Nación ante las instancias internacionales cuando a ello hubiere lugar por delegación especial del Fiscal General y de acuerdo con la normativa vigente y con los procedimientos de gestión y coordinación establecidos por la Dirección de Asuntos Internacionales.
18. Actualizar los sistemas de información de la FGN en todas sus variables y en lo de su competencia, de acuerdo con los protocolos establecidos por la entidad.
19. Adoptar mecanismos de coordinación y trabajo conjunto, especialmente con la policía judicial asignada, en el ejercicio de sus funciones.
20. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
21. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores a su cargo y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente.
22. Las demás que le sean asignadas por la ley, por el jefe inmediato o delegadas por el Fiscal General de la Nación y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia.

4. Los requisitos de la OPEC FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO son:

Requisitos de Participación

- a. Ser ciudadano colombiano.
- b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante.
- c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.
- d. Registrarse en el aplicativo SIDCA 2.
- e. Cargar en el aplicativo SIDCA 2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar.
- f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el o los empleos seleccionados.

Requisitos Mínimos de Educación

Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional

Requisitos Mínimos de Experiencia

Cuatro (4) años de experiencia profesional.

5. La puntuación de los factores de mérito que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realiza sobre aquellos certificados que alleguen los aspirantes que **EXCEDAN** los requisitos mínimos de **EDUCACIÓN** y **EXPERIENCIA** previstos para el empleo.

- El factor de **Experiencia** se clasifica en Experiencia Profesional Relacionada, Experiencia Profesional, Experiencia docente.

Estos factores se tendrán en cuenta conforme a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

NIVEL JERÁRQUICO	EXPERIENCIA					EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Experiencia Docente	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
PROFESIONAL	40	10	N/A	N/A	10	30	N/A	10	100

Fuente: Elaboración de la FGN a partir del artículo 31 del Acuerdo No. 001 de 2023, Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022

6. El día 30 de noviembre de 2023, publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, informándome que obtuve un total de 80 puntos, de los cuales por **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA** que es el motivo de la reclamación y la presente tutela obtuve 30 puntos al contabilizarme 48 meses y 6 días.

7. La certificación de fecha 12 de junio de 2019, expedida por la Fundación Universitaria de San Gil UNISANGIL- UNAB sede Yopal **contrato a término fijo Nro. 2019-002** durante el periodo del 14 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, en el empleo de Profesional en Procesos del Conocimiento la tuvieron como NO VÁLIDA bajo el siguiente argumento *“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Docente toda vez que, alcanzó el máximo en este ítem. Adicionalmente no es válido como experiencia profesional ni profesional relacionada, con ocasión a que la experiencia docente no corresponde al ejercicio de su profesión”*.



Fuente: Plataforma SIDCA 2

8. En la misma certificación de fecha 12 de junio de 2019 de la Fundación Universitaria de San Gil UNISANGIL- UNAB sede Yopal se encuentra certificado el **contrato Nro. 2018-027** que fue tenido como VÁLIDO para experiencia profesional relacionada, el cual tiene las mismas actividades del contrato Nro. 2019-002 que tuvieron como no válida.

	UNISANGIL- UNAB	Profesional en procesos de conocimiento	2018-08-13	2018-12-18	VALIDO
---	-----------------	---	------------	------------	--------

Fuente: Plataforma SIDCA 2

9. El resultado de la Valoración de Antecedentes y su posterior respuesta a la reclamación que interpuso implican una violación y amenaza a mis derechos fundamentales, lo cual pone en inminente peligro mi aspiración a ocupar uno de los cargos públicos ofertados como lo es el de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO. Razón por la cual requiero una acción de carácter inmediato de protección, ya que no puede llevarse a cabo por ningún otro medio, o que de poderse igualmente requiere un mecanismo transitorio de protección como es la acción de tutela por la inminencia e irreparabilidad del daño, por lo cual la presente acción de Tutela no se trata de proponer un juicio de legalidad frente a las irregularidades de los actos administrativos, sino de proponer un juicio de Constitucionalidad frente al perjuicio irremediable, por su carácter cierto e inminente, grave y de urgente atención, que su aplicación implica para mis derechos fundamentales.

10. En la respuesta a la reclamación no se pronuncia de fondo al no referir porque no se tiene como experiencia profesional relacionada, siendo la misma experiencia de la contemplada en el Contrato 2018-027 la cual si fue valida como experiencia profesional relacionada, sino que se limitó a decir que con ella se excedía la experiencia docente, lo cual no tiene nada que ver ni con lo certificado en el contrato 2019-002 (experiencia profesional relacionada y no docente) que se pide tener como valido, no tuvo en cuenta los soportes documentales cargados en la plataforma SIDCA dispuesta para cargar los documentos del concurso, parte de conjeturas desconociendo las situaciones reales contempladas en las certificaciones, y desconoce el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 y la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes FGN2022 Publicado el 17 de noviembre de 2023.

11. Como pruebas que demuestran que se debía valer el contrato Nro. 2019-002 como experiencia profesional relacionada se solicitó en la reclamación se tuvieran en cuenta las cargadas en el aplicativo Sidca 2, la certificación laboral del contrato a término fijo Nro. 2019-002 durante el periodo del 14 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 en el empleo de Profesional en Procesos del Conocimiento, la cual tiene cargado en un solo archivo constancia del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga Sede Yopal Convenio Unisangil y el acta de liquidación del contrato con fecha de terminación

del 31 de diciembre del 2021, así como los demás documentos de la plataforma que se enunciaban en el escrito.

JUSTIFICACIÓN DE PORQUE DEBE SER VALORADO EL CONTRATO A TÉRMINO FIJO Nro. 2019-002

- Señalan en la evaluación de antecedentes en primer lugar que ***“el documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Docente toda vez que, alcanzó el máximo en este ítem”***:

Sobre lo cual es fundamental que se tenga en cuenta que el Contrato Nro. 2019-002, no corresponde a experiencia docente, pues las actividades ejecutadas en virtud de este son en calidad de profesional en procesos del conocimiento, las cuales se relacionan con mi profesión de abogada y tienen un estrecho vínculo con las funciones del empleo, por lo que es EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Siendo las actividades del **CONTRATO A TÉRMINO FIJO Nro. 2019-002**, las siguientes:

- ✓ Elaborar, presentar y actualizar oportunamente, las actividades de aprendizaje y evaluación de las asignaturas a su cargo, y desarrollarlos de acuerdo con los lineamientos definidos por las Facultades y la Institución.
- ✓ Motivar al estudiante a formar parte activa en su propio proceso de aprendizaje.
- ✓ Dar a conocer, explicar y entregar a los estudiantes en la primera semana de clases la guía de cátedra, en la cual se incluye las competencias, contenidos, metodología, bibliografía, cronograma, valores y criterios de evaluación con especificación de factibilidad de supletorio.
- ✓ Dar tratamiento respetuoso a todos los miembros de la comunidad académica, respetando las diferencias de credos e ideologías de los demás integrantes de la comunidad universitaria.
- ✓ Participar en el proceso de evaluación integral de aprendizaje y competencias del estudiante, e informar oportunamente sus resultados a los alumnos y registrarlos en el sistema.
- ✓ Participar en las actividades de capacitación pedagógica y profesional.
- ✓ Promover, realizar y colaborar en actividades de investigación, de interacción social y producción intelectual.

- ✓ Respetar los derechos de propiedad intelectual e industrial y derechos de autor que correspondan a la Institución, o a terceros, de acuerdo con la ley y las normas institucionales.
- ✓ Mantener comunicación permanente con la Dirección del Programa, acerca del desarrollo de las asignaturas y otras actividades académicas bajo su responsabilidad.
- ✓ Promover y contribuir a la buena imagen de UNISANGIL, frente a la comunidad.
- ✓ Aceptar en sus actividades pedagógicas sólo a los estudiantes que estén incluidos en la lista de asistencia oficial de la asignatura o módulo.
- ✓ Realizar permanentemente auditoria del sistema de registro de estudiantes matriculados en sus asignaturas e informar oportunamente cualquier irregularidad encontrada.
- ✓ Preservar las instalaciones, equipos y elementos de apoyo académico de UNISANGIL y responder por los daños y pérdidas de los bienes confiados a su guarda o administración.
- ✓ Coordinar la actividad académica con docentes de la misma asignatura, atendiendo criterios de gestión curricular que permitan articular sus contenidos con las líneas, niveles y soportes pertinentes.
- ✓ Participar en los grupos de trabajo que le sean asignados en desarrollo de los programas y planes institucionales.
- ✓ Contribuir con elevado ejercicio de sus responsabilidades académicas, al buen uso, a la guarda, engrandecimiento del nombre y del patrimonio cultural, científico, técnico, social y físico de la institución.
- ✓ Diseñar, coordinar, asesorar, evaluar y controlar actividades para ambientes de enseñanza - aprendizaje de acuerdo a su respectiva asignación.
- ✓ Apoyar actividades académico-administrativas que le sean asignadas.
- ✓ Asumir los lineamientos institucionales y cumplir con las normas establecidas en UNISANGIL.
- ✓ Desarrollar las demás responsabilidades que se le asignen de acuerdo al nivel y competencia del cargo.

✓ Coordinar y apoyar administrativamente en una o varias de las siguientes actividades institucionales en relación al Programa al cual pertenece:

✓ Apoyar actividades académico-administrativas que le sean asignadas.

✓ Asumir los lineamientos institucionales y cumplir con las normas establecidas en UNISANGIL.

✓ Desarrollar las demás responsabilidades que se le asignen de acuerdo al nivel y competencia del cargo.

✓ Coordinar y apoyar administrativamente en una o varias de las siguientes actividades institucionales en relación al Programa al cual pertenece:

Investigación:

✓ Coordinar y orientar en el programa el desarrollo de investigaciones dirigidas a la solución de problemáticas del contexto social.

Extensión:

✓ Coordinar y orientar el desarrollo de programas, proyectos y acciones dirigidas a la gestión de la cooperación mutua y a la realización de convenios y articulación con instituciones, que permitan la realización de prácticas académicas, profesionales y sociales, fortaleciendo de esta manera el ejercicio académico, administrativo y financiero del programa y de la institución.

Mercadeo:

✓ Coordinar y orientar el desarrollo de actividades de mercadeo propias del programa.

Las actividades antes enunciadas fueron desarrolladas durante el periodo del 14 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, como profesional en procesos del conocimiento, es decir suman un total de 35 meses y 17 días, como se encuentra en el aplicativo SIDCA II.



***PLATAFORMA SIDCA II REPORTE VALORACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS**

De las actividades antes descritas se desprende que es experiencia distinta a la docente, en cuanto la experiencia docente hace referencia a las horas destinadas a la enseñanza directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje, que incluye actividades curriculares, por ello la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (VA), la evalúa según las horas cátedra impartidas, así:

Puntajes en experiencia docente

NÚMERO DE HORAS CÁTEDRA ACUMULADAS	PUNTAJE MÁXIMO
100 o más	10
Entre 81 y 99	8
Entre 61 y 80	6
Entre 41 y 60	4
De 20 a 40	2

Fuente: elaboración propia con base en el artículo 33 del Acuerdo No. 001 de 2023

Fuente: Elaboración de la FGN a partir del artículo 31 del Acuerdo No. 001 de 2023, Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022

Por lo cual, las horas que impartí como docente en el programa de derecho según certificado del 13 de abril del 2021 expedido por la UNIVERSIDAD UNISANGIL Sede Yopal, fueron bien evaluadas, se hace notar que las certifica la UNISANGIL, indicando las horas cátedras, así mismo enuncia otros contratos de prestación de servicios y los contratos a término fijo.

Se destaca que dichas actividades de docencia no están contenidas en la certificación del 12 de junio de 2019 otorgada por UNISANGIL en CONVENIO CON LA UNAB y que junto con la certificación del 12 de junio de 2019, se allego la certificación del CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA ALIANZA UNISANGIL SEDE YOPAL que da cuenta que tanto el contrato Nro. **2018-027** como el **2019-002** se ejecutaron como abogada asesora del Consultorio Jurídico.

Las horas cátedra impartidas efectivamente fueron bien evaluadas, pues se tiene que son:

Asignación Académica 2019-1

--	--

Asignación Académica 2019-2

--	--

Asignación Académica 2020-2

										LES

Asignación Académica 2021-1

C											
A											
S											

*Certificación de UNISANGIL del 13 de abril del 2021

Las cuales suman un total de 624 horas, por lo cual el puntaje otorgado en experiencia docente está bien otorgado y corresponde a 10 puntos.

Allego como prueba el Reglamento del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga y de sus extensiones Acuerdo 096 de 2015 donde contempla las actividades que realice como Abogada Asesora del Consultorio Jurídico de la UNAB Convenio UNISANGIL Extensión Yopal, para demostrar que mis actividades en el consultorio jurídico son experiencia profesional relacionada y no docente.

Se concluye que respecto a la certificación de la Fundación Universitaria de San Gil UNISANGIL- UNAB contrato Nro. 2019-002, las actividades que contempla fueron ejercidas como profesional en procesos del conocimiento y las de docente corresponden a las horas catedra, que se encuentran en la certificación de fecha 13 de abril de 2021, por lo cual se solicita evaluarlas como experiencia profesional relacionada.

- El segundo argumento para ser NO VÁLIDO el contrato Nro. 2019-002, señala que ***“adicionalmente no es válido como experiencia profesional ni profesional relacionada, con ocasión a que la experiencia docente no corresponde al ejercicio de su profesión”***

Teniendo en cuenta lo referenciado en el punto anterior, no cabe duda que el contrato Nro. 2019-002, contempla actividades distintas a las horas como docente, de allí que las horas en que se impartió clase están desglosadas por separado y

que el Consultorio Jurídico, en el cual trabaje como profesional en procesos de conocimiento, mediante constancia, certifica que:

1. Yo ostentaba la calidad de abogada asesora en el área de Derecho Público, en el Consultorio Jurídico III y IV del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL sede Yopal, en virtud del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año (6 meses) Nro. 2019-002
2. Que en virtud del contrato Nro. 2019-002 tenía como actividades específicas como asesora del área de Derecho Público, la revisión y proyección de derechos de petición, tutelas, quejas ante los organismos de control Procuraduría y Contraloría, recursos administrativos, supervisión en los procesos de responsabilidad disciplinaria y fiscal, en los que los estudiantes fungen como defensores de oficio, asesoría y emisión de conceptos jurídicos en procesos administrativos y ante la jurisdicción contenciosa administrativa, contestar requerimientos judiciales, así como evaluar la defensa técnica ejercida por los estudiantes de Consultorio III de la UNAB convenio UNISANGIL.

Funciones estas que corresponden a experiencia profesional relacionada, pues son ejercidas en virtud de mi profesión y guardan relación con la OPEC a la que me presente, lo cual es demostrado en tanto, la misma certificación de la Fundación Universitaria de San Gil UNISANGIL- UNAB sede Yopal en la que se encuentra el contrato Nro. 2019-002, **a su vez certifica el contrato a término fijo Nro. 2018-027 que fue tenido como VÁLIDO para experiencia profesional relacionada:**



Experiencia No Aplica

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA

Fuente: Plataforma SIDCA 2

Tanto el contrato **a término fijo Nro. 2018-027 que fue tenido como VÁLIDO como el contrato Nro. 2019-002 NO VÁLIDO**, fueron ejecutados en el mismo cargo y con las mismas funciones, variando únicamente el periodo de tiempo, pues el 2018-027 fue del 13 de agosto del 2018 al 18 de diciembre de 2018 y el 2019-002 del 14 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Que como se constata en la certificación del Consultorio Jurídico en virtud del Contrato Nro. 2018-027, ejercí igualmente como abogada Asesora del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL sede Yopal, como asesora en el área de derecho de familia y derecho público en las materias correspondientes a Consultorio Jurídico III y IV, teniendo como actividades específicas las concernientes a la revisión de demandas de alimentos en cuanto al área de familia indicando que para las de derecho público tuve entre otras las mismas actividades del 2019-002: ... *“de derecho público, la revisión y proyección de derechos de petición, tutelas, quejas ante los organismos de control Procuraduría y Contraloría, recursos administrativos, defensa en procesos de responsabilidad disciplinaria y fiscal, asesoría y emisión de conceptos jurídicos en procesos administrativos y ante la jurisdicción contenciosa administrativa, contestar requerimientos judiciales y evaluar la defensa técnica ejercida por los estudiantes de Consultorio III de la UNAB convenio UNISANGIL”*.

Siendo esta experiencia relacionada con el ejercicio de actividades profesionales y de litigio dentro de los procesos que por competencia adelanta el consultorio jurídico según el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, vigente para esa fecha, que dice que puede actuar en los siguientes procesos: 1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales Delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados. 2. En los procesos penales de competencia de la jurisdicción 3. De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia. 4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales

vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral. 5. En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia. 6. En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia. 7. De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación. Página 19 de 42 8. De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República. 9. De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

Cabe mencionar que he sido abogada asesora para el área de derecho público y familia, siendo en específico el área de público contentiva de los temas materia de la OPEC en la que estoy concursando, en cuanto a conocimientos sustanciales y de litigio en diferentes tipos de procesos que adelanta el Consultorio Jurídico con enfoque en el derecho público que incluye procesos penales.

Por tales motivos solicito sea valorada y dada la puntuación correspondiente, teniendo en cuenta que, la definición de Experiencia Profesional Relacionada, es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada profesión, de ello se extrae que no es necesario ni se puede exigir que el aspirante haya ejecutado las mismas e idénticas funciones para poder concursar; en ese caso, sería casi imposible y atentatorio de los derechos para acceso a cargos públicos tenerla en cuenta. Se requiere si, que haya desempeñado funciones similares al cargo al que aspira, de otra manera, sólo podrían concursar quienes estén en provisionalidad en dichos cargos.

Adicional a lo anterior, el contrato Nro. 2019-002, estuvo vigente del 14 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, fecha de terminación que consta en la liquidación del contrato de trabajo, es decir tuvo una duración total de 35 meses y 17 días, de lo anterior se desprende que el puntaje por experiencia profesional relacionada no debía ser de 30 puntos al haber valorado 48 meses y 6 días, sino de **40 puntos al tener más de 49 meses de experiencia profesional relacionada.**

Puntajes en experiencia profesional relacionada

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Fuente: Elaboración de la FGN a partir del artículo 31 del Acuerdo No. 001 de 2023, Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022

Así las cosas, el no aceptar la certificación del contrato Nro. 2019-002, como experiencia profesional relacionada, viola el debido proceso, el derecho a la igualdad y las condiciones que me dieron a conocer cuando me inscribí a la convocatoria, pues es claro que esta experiencia adicional a la requerida en los requisitos mínimos, genera un puntaje más bajo del que me deben calificar lo cual viola mi derecho al acceso al cargo ofertado, máxime cuando desde un principio fue claro que son 2 contratos a término fijo y la experiencia docente según las horas cátedras lo que presente para que me fuera validado, criterio que en la Valoración de Requisitos Mínimos si fue respetado y ahora me pretenden vulnerar con la Valoración de antecedentes pues la experiencia debe quedar así:



**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES VULNERADOS**

Se me vulnera el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al mérito, derecho a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, el acceso a los cargos públicos, el derecho al trabajo, al principio constitucional de la buena fe y el derecho de petición:

Violación del derecho de petición, las reclamaciones contenían unas solicitudes que no fueron satisfechas por la Fiscalía, del tal manera que esa entidad se sustrajo sin justificación alguna al cumplimiento del derecho fundamental de petición, sobre el particular la Corte ha señalado que no basta una respuesta evasiva para asegurar esa garantía fundamental, sino que la respuesta debe ser de fondo por tal motivo, la respuestas ofrecida, contrastada con las reclamaciones elevadas constituyen prueba fehaciente e indiscutible de la violación de este derecho constitucional.

Bajo conjeturas, tomaron que el contrato 2019-002 excede la experiencia docente, lo cual no tiene nada que ver con el tipo de experiencia y lo reclamado, pues la misma corresponde a experiencia profesional relacionada y así se solicitó que se valorará, sin que al respecto se diera respuesta, lo que deja ver además la falta de revisión y estudio a la reclamación y sus pruebas, pues la respuesta que me otorgaron es superficial y carente de fundamentos jurídicos, por lo que no resuelve de fondo el asunto.

Artículo 13 de la Constitución Política: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se quebró este Derecho Constitucional porque no fui tratada igual a los demás concursantes y me dieron un trato discriminatorio. Tal como se dijo en los hechos, no me tuvieron en cuenta la certificación del contrato 2019-002 para mi calificación, mientras que a otras personas dentro del mismo concurso si les calificaron toda la experiencia, lo que les permitió tener un mayor puntaje, situación que no tiene ninguna justificación, en cuanto al estar todos sujetos a las mismas reglas del concurso se nos deben aplicar y calificar la Valoración de Antecedentes bajo criterios iguales.

Así mismo por el hecho de no haber obtenido una respuesta clara y de fondo a las reclamaciones oportunamente elevadas, me pone en situación de desigualdad frente a los demás concursantes que ya tiene resuelta esta situación encontrándonos en la fase final del concurso. Posición desigual que no tengo el deber de soportar, en tanto que si mi puntaje hubiese variado positivamente frente al puntaje de mis competidores, encontrándonos ad portas de la emisión de las listas de elegibles, mi posición en la misma sería no sólo más favorable, sino justa. Si como concursante no puedo tener certeza de que los puntajes fueron asignados de manera objetiva, la condición de inferioridad y desigualdad que enfrento ante esa situación, me impide realizar las acciones judiciales que logren hacer efectiva la

responsabilidad penal, disciplinaria, de mis calificadores, quienes otorgando una respuesta evasiva.

Artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En el concurso al cual juiciosamente me he preparado y presentado, se establecieron reglas muy claras, las cuales quedaron con antelación, establecidas en el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, en él se estableció el cronograma de la convocatoria y las reglas generales, que explicó cómo serían las valoraciones así como la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes FGN2022 Publicado el 17 de noviembre de 2023.

Como lo relate puntualmente, no valoraron el ítem **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, como debían hacerlo en cumplimiento de la normatividad aplicable al concurso, pues así consta en la calificación entregada, a pesar de mi justa reclamación.

Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que según mis antecedentes debió ser calificado tal y como se expresó en los hechos.

Se sabe que la convocatoria es una expresión del principio de legalidad, tanto para los oferentes como para inscritos, incumplir las directrices en ella establecidas contraviene los derechos de los aspirantes, son también el valor superior al cual está sujeto toda la actuación pública. Por lo tanto, el acto administrativo que contenga la convocatoria funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso (Concursantes, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y Operador contratado) deben someterse a aquel so pena de transgredir el orden jurídico imperante.

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado “*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO*”, cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T-214/04 dijo: *“El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las*

personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

Artículo 83 de la Constitución Política: establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Sin embargo como les expongo en los hechos, se evidencia la actuación de mala fe al actuar con falta de diligencia y respeto a las normas del concurso, lo que hace que no me valoren las certificación de experiencia profesional relacionada, bajo conjeturas, tomando que el contrato 2019-002 excede la experiencia docente, lo cual no tiene nada que ver con el tipo de experiencia y lo reclamado, lo que deja ver además la falta de revisión y estudio a la reclamación y sus pruebas, pues la respuesta que me otorgaron es superficial y carente de fundamentos jurídicos, por lo que no resuelve de fondo el asunto.

Artículo 25 de la Constitución Política: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Con la valoración de antecedentes, se me quita la posibilidad de acceder al trabajo ofertado mediante la OPEC a la que me presente, pese a tener todos los requisitos y la calificación profesional para estar en él, de haberse valorado correctamente mi hoja de vida, por lo cual se desconoce igualmente el principio del mérito, sobre el Principio del Mérito y la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, la Sentencia T-610/17, de la Corte Constitucional menciona:

4.1.1. La Constitución Política de 1991 elevó a rango superior el mérito como criterio predominante del acceso a la función pública, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes han de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Carta Superior contempla en su artículo 125[87], tal criterio no puede tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que se trata de una regla general obligatoria, cuya inobservancia implica la vulneración de las normas

constitucionales y la violación de los derechos fundamentales de los que son titulares todos los ciudadanos[88].

Como se indicó en las sentencias C-901 de 2008[89] y C-588 de 2009[90], la introducción de este principio constitucional persigue tres propósitos principales. En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales y en particular de la función administrativa de manera eficiente y eficaz, en concordancia con los artículos 2 y 209 superiores. La prestación del servicio público por personas calificadas redundará en la eficacia y la eficiencia en su prestación. De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y la sustrae de los vaivenes partidistas[91].

En segundo lugar, el mérito garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el trabajo[92].

En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribire la concesión de tratos diferenciados injustificados y la arbitrariedad de quien ostenta la condición de nominador. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos. En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores, por ejemplo de índole moral, no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos. También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección se encuentra prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la elección del personal del Estado, constituye una forma de discriminación[93].

4.1.2. El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos[94]. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad,

la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes.

Del derecho a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas artículo 40 numeral 7 de la Constitución:

ARTICULO 40 de la Constitución: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

La participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, el acceso a los cargos públicos y el derecho al trabajo fueron tratados en la Sentencia T- 257 de 2012, que señala:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

El acceso a ejercer funciones públicas y cargos públicos se me viola al no permitirme entrar en la lista de elegibles en el lugar que me corresponde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

Por lo cual se invoca la acción de tutela teniendo en cuenta que los derechos fundamentales vulnerados, son en virtud de un concurso de méritos, sujeto a etapas y después de la valoración de antecedentes procede la conformación de la lista de elegibles y finalmente el nombramiento de quienes fueren ganadores según las vacantes, de ahí que acudo a la tutela porque de acudir algún recurso de la vía judicial distinto a esta se me generaría un perjuicio irremediable, ya que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 y el proceso judicial no es eficiente para conocer y fallar con la prontitud que se requiere, máxime cuando de no conocerse en sede constitucional se estaría generando derechos a otra persona de acceder al cargo y sus consecuentes repercusiones, como lo menciono la Corte Constitucional en la Sentencia SU 913 de 2009:

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

Fundamentos jurisprudenciales

Solicito tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación al concurso de méritos:

Sentencia T-785/13

Así lo sostuvo la Corte, en la Sentencia SU-961 de 1999^[11], al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales^[12].

Sentencia T-112A/14

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

Sentencia SU553-15

La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe

cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.

La Sentencia T-180/15

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Sentencia T-386/16

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto- o cuando (II) a pesar de que existe un medio defensa iudicial, no resulta idóneo o eficaz para coniurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración(...) (subrayado fuera de texto)

En la Sentencia T-610/17

Con base en estos planteamientos, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la vía judicial de lo contencioso administrativo no es siempre idónea y eficaz para reponer la vulneración alegada pues, en ese caso, las medidas cautelares contempladas pueden no conceder una protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación con la administración a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos

relacionados y que afectan bienes constitucionales. En esa medida, los ciudadanos se ven expuestos, por ejemplo, al riesgo de que el registro o la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia y, por consiguiente, cualquier orden futura relacionada con una eventual compensación económica, la reelaboración de la lista y el nombramiento tardío de quien tiene el derecho a posesionarse en el empleo público, en realidad no sea suficiente ni oportuna para resarcir el quebrantamiento ocasionado por la presunta ilegalidad en la actuación de la administración ni para satisfacer, en consecuencia, la pretensión de amparo consistente en el nombramiento en el cargo ofertado^[79].

Además, la interrupción de un proceso individual en el marco de un concurso, mediada por una presunta afectación a una garantía fundamental, puede implicar la consolidación de posiciones de derecho de terceras personas, por lo tanto, bajo determinadas circunstancias y en aras de evitar la existencia de daños mayores, se precisa una intervención judicial expedita, como la ofrecida solamente por la acción de tutela.

Esta postura ha venido siendo consolidada por la Corte Constitucional desde sus pronunciamientos iniciales. Al conocer casos similares, ha determinado la ineficacia, en concreto, de los medios judiciales ordinarios y destacado el carácter preferente de la tutela frente a este tipo de situaciones fácticas. Al respecto, la Sala Octava de Revisión en la sentencia T-388 de 1998^[80] al referirse a la vulneración del derecho a la igualdad de un ciudadano que no fue nombrado en el cargo público para el cual se presentó, a pesar de haber ocupado el primer lugar en la lista de elegibles integrada para el efecto, consideró:

“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.

Más adelante, en la sentencia T-095 de 2002^[81], la Sala Octava de Revisión recogió la línea jurisprudencial sobre este asunto e indicó que quien ocupa el primer puesto

dentro de un concurso elaborado para proveer un empleo público, no puede ser sometido a un trámite dispendioso como lo sería el ordinario o el administrativo, porque con ello se prolongaría en el tiempo la violación de los derechos fundamentales en tensión. En consecuencia, esta situación es suficiente para determinar que es la tutela el mecanismo idóneo al momento de reclamar la protección de las garantías básicas que se alegan vulneradas. Lo anterior, a propósito de una acción de tutela en la cual se examinaba si la decisión de una institución estatal de no efectuar el nombramiento de la persona que había concursado para un cargo obteniendo el primer lugar, violaba los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo.

Esta postura fue reiterada por distintas Salas de Revisión en las sentencias T-329 de 2009^[82] y T-748 de 2015^[83], en las cuales se sostuvo pacíficamente que “... según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, asuntos como el aquí planteado, consistente en determinar si se desconocen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso de quien no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber ocupado el primer lugar en un concurso, son competencia del juez constitucional”. Para las distintas Salas, si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que este medio ordinario no es eficaz para proteger los derechos fundamentales involucrados. De ahí que la acción de tutela se constituya en la herramienta idónea, con la que cuentan los concursantes para buscar la salvaguarda de sus garantías iusfundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015^[84], la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, por cuanto para controvertir la legalidad de estos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, advirtió que el mecanismo de amparo es idóneo y eficaz cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes. Como sustento de lo anterior, se reiteró la jurisprudencia sentada por esta Corporación en la providencia SU-133 de 1998^[85] en la cual se indicó que la vulneración de las garantías básicas, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un empleo público cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. En concreto, se dijo lo siguiente:

“La satisfacción plena de los aludidos derechos [igualdad, debido proceso y trabajo] no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política”.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (lo destacado no es del original)

Ante la violación de mis derechos fundamentales y la oportuna necesidad que me sean protegidos, la presente tutela se presenta de forma inmediata una vez se ha obtenido la respuesta a la reclamación sobre la valoración de antecedentes, con la cual violan mis derechos, por lo cual se cumple con el principio de inmediatez, requisito para que proceda la acción de tutela, lo anterior en consonancia con lo formulado por la Corte Constitucional, respecto a este:

Sentencia T-610/17 Inmediatez. La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar su configuración como un medio de protección “inmediata” de los derechos fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna^[69].

Lo anterior teniendo en cuenta que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito, al considerarse un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituyéndose uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

Las reglas y definiciones dadas en el concurso se deben acatar, pues confié que el marco legal dentro del cual se realizó la oferta pública de empleos de carrera, debidamente certificada por la FGN, es aquel a que se contraen en el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actos administrativos que contemplan un seriado de fases del proceso, que fueron estrictamente observadas por los participantes, incluyéndome, de conformidad con las reglas establecidas.

Entonces debe ahora tenerse en cuenta la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA de ABOGADA obtenidas y aportadas en el SIDCA2 oportunamente, por ende, se deben validar en la etapa de valoración de antecedentes como FORMACIÓN ADICIONAL PARA ACCEDER AL EMPLEO.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional solicito señor Juez, ordene a los accionados no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles de la OPEC FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO de la Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2022 y en caso dado que ya se halla publicado, parar o suspender sus efectos, lo anterior teniendo en cuenta que la última fase denominada: **Valoración de antecedentes (V.A.)** ya fue superada y actualmente se está en el proceso de publicación definitiva de la lista de elegibles, la anterior medida debe ser provisional hasta que se resuelva de fondo la presente tutela.

Lo anterior se solicita en cuanto la lista de elegibles consolida los resultados del concurso y permite la posesión en las vacantes de la convocatoria, que es precisamente el que desconocen los acá accionados, por lo que mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman, lo cual traería un perjuicio irremediable sobre mis derechos y los de los demás.

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorables Juez de tutela que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la SUSPENSIÓN de la publicación de la LISTA DE ELEGIBLES y/o publicación de

la firmeza de la lista, que contiene la aparente posición de los elegibles, como se menciona hasta tanto se defina mi verdadero puntaje, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles o se establezca la firmeza de la misma por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida. Esta petición es diferente a las pretensiones de la presente acción Constitucional

Lo anterior teniendo en cuenta la finalidad de las medidas provisionales: *La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*¹

Con todo respeto presento a su consideración a manera de ejemplo apartes del AUTO decretado el 8 de julio de 2020 por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, esto con el fin de ilustrar aún más a este honorable despacho.

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente es evidente la posible existencia de un daño consumado para la demandante, al expedirse el registro de elegibles de la convocatoria, sobre la cual ha presentado reclamación, a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, se ordenará como medida provisional la orden a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, *“suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla”, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.*

3.- Decretar medida provisional que consiste en ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, PROCEDA a *“suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla”, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.*

PRETENSIONES

¹ Sentencia T-103/18

PRIMERA: Que se me amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito, derecho a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, el acceso a los cargos públicos y el derecho al trabajo, al principio constitucional de la buena fe y al derecho de petición.

SEGUNDA: Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesados los argumentos y las pruebas en derecho, y con fundamento en la violación a mis derechos fundamentales, deben ser tenidos en cuenta y asignárseles el valor correspondiente como Experiencia Profesional Relacionada, a la siguiente certificación:

Contrato Nro. 2019-002, empleo de Profesional en Procesos del Conocimiento como asesora del consultorio jurídica de la UNAB en convenio con UNISANGIL.

TERCERA: Como consecuencia de la protección de mis derechos fundamentales se ordene se realice además de la valoración del **Contrato Nro. 2019-002**, la respectiva corrección del puntaje obtenido en la valoración de antecedentes, así mismo el puntaje del Consolidado de ponderaciones generales.

CUARTA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicitó señor Juez se ordene a los accionados al valorar adecuadamente los antecedentes, me incluya dentro de la lista de elegibles en el puesto que corresponda según la nueva valoración.

QUINTA: Las demás ordenes que considere pertinentes señor Juez, para amparar mis derechos fundamentales.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido una línea de decisión según la cual, dentro de los concursos de méritos la acción de tutela es procedente para prevenir un perjuicio irremediable en tanto que las acciones contencioso administrativas no se muestran idóneas para proteger los derechos conculcados por ser bastante demoradas.

En reciente sentencia T- 180 la H. Corte reiteró esa línea Jurisprudencial señalando que:

“(…) en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del

aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes que allego:

PRIMERA. Soporte aplicativo SIDCA cargado contrato Nro. 2018-0027, con la anotación, “el documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. Se valida desde 13/08/2018 hasta 18/12/2018 de Experiencia Profesional Relacionada”.

SEGUNDA. Certificación del contrato Nro. 2018-0027 con la certificación del **CONSULTORIO JURÍDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA SEDE YOPAL CONVENIO UNISANGIL**, cargada en un solo archivo en el SIDCA.

TERCERA. Soporte aplicativo SIDCA cargado contrato Nro. 2019-002, con la anotación NO VÁLIDO, “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Docente toda vez que, alcanzó el máximo en este

ítem. Adicionalmente no es válido como experiencia profesional ni profesional relacionada, con ocasión a que la experiencia docente no corresponde al ejercicio de su profesión”

CUARTA. Certificación del contrato Nro. 2019-002, con la certificación del **CONSULTORIO JURÍDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA SEDE YOPAL CONVENIO UNISANGIL y la liquidación del contrato**, cargada en un solo archivo en el SIDCA, misma certificación del contrato Nro. 2018-027.

QUINTO. Reclamo número 2023120016090 -VALORACIÓN DE ANTECEDENTES radicado en SIDCA con el documento adjunto de la reclamación.

SEXTA. Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes - VA, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022

SÉPTIMA. Resultados de la valoración de requisitos mínimos descargado del SIDCA.

OCTAVA. Resultados de la valoración de antecedentes descargado del SIDCA.

NOVENA. Resultado consolidado descargado del SIDCA.

DÉCIMA. Acuerdo 096 de la UNAB con las funciones y calidades de los abogados asesores, cargo que ostentaba con el contrato 2018-027 y 2019-002

DÉCIMA PRIMERA. Acuerdo No. 001 de 2023 del 20 de febrero de 2023

DÉCIMA SEGUNDA. Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (Va)

ANEXOS

Se anexa las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

En virtud del Decreto 333 de 2021 es usted competente para conocer señor juez, así mismo en consonancia con el Decreto 2591 de 1991 y demás normatividad, lo anterior teniendo en cuenta lo que se sustenta en este escrito que se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuanto, agote todas las herramientas que conforman el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir

a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados máxime cuando cualquier otro mecanismo judicial se torna ineficaz, ante la premura por la eminente expedición de la lista de elegibles y nombramiento de los ganadores en propiedad, lo que acarrearía el perjuicio irremediable a mis derechos.

JURAMENTO

De acuerdo a lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

ACCIONANTE:

[Redacted]

ACCIONADOS:

[Redacted]

UNIVERSIDAD LIBRE: recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022: recibirá notificaciones en el correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co

LA COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: recibirá notificaciones en el correo electrónico carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: recibirá notificaciones en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co.

Atentamente,

[Redacted Signature]

JOHANA PAOLA BERNAL RINCÓN

[Redacted]